

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto No. 1206

PROCESO	76001-33-33-016-2020-00200-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ LIBARDO ARCE y OTROS <a href="mailto:fabianportilla.abogado@hotmail.com">fabianportilla.abogado@hotmail.com</a>
DEMANDADOS	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA <a href="mailto:juridico@emru.gov.co">juridico@emru.gov.co</a> <a href="mailto:acabogadosyconsultores@hotmail.com">acabogadosyconsultores@hotmail.com</a>
LLAMADAS EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> FIDEICOMISO DERIVADO PLAN PARCIAL SAN PASCUAL FIDEICOMISO ALIANZA PARA LA RENOVACIÓN URBANA DE CALI a través de su vocera y administradora ALIANZA FIDUCIARIA S.A. <a href="mailto:director@legalurbano.com">director@legalurbano.com</a> <a href="mailto:juridico@alianzarenovacion.com.co">juridico@alianzarenovacion.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co">notificacionesjudiciales@alianza.com.co</a>
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2.025)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, las entidades accionadas y llamadas en garantía presentaron en sus escritos de contestación a la demanda, excepciones previas o mixtas que denominaron de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE CALI: “Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad falta de legitimación en la causa por activa, falta de jurisdicción”

ASEGURADORA SOLIDARIA: “Falta de legitimación en la causa por pasiva”

EMRU EICE: “Falta de legitimación en la causa”

FIDEICOMISO ALIANZA PARA LA RENOVACIÓN URBANA DE CALI y FIDEICOMISO DERIVADO PLAN PARCIAL SAN PASCUAL: “Falta de legitimación en la causa por pasiva”

En cuanto a la excepción previa de caducidad, es necesario resolver sobre esta excepción, el Despacho se remite a lo estipulado en el Literal i, del artículo 164 del CPACA, donde se indica que:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Teniendo en cuenta lo manifestado en cuanto a la excepción previa propuesta, el Despacho debe manifestar que de acuerdo con los argumentos expuestos en la excepción, no le asiste razón al apoderado, como quiera que, en cuanto al término contabilizado por en la excepción, el apoderado no tuvo en cuenta la suspensión de términos que se presentó entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria del coronavirus.

Así las cosas, si bien es cierto los hechos narrados en la demanda, datan del 07 de septiembre de 2018, y que la demanda se radicó ante esta jurisdicción el 24 de noviembre de 2020, dicha radicación se encuentra dentro del término de los dos años otorgados por la norma, como quiera que los términos se suspendieron del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Por tal motivo la excepción de caducidad se declarará no probada.

Ahora bien, una vez revisadas las demás excepciones propuestas, el despacho observa que la argumentación de las mismas que atacan el fondo del asunto, por lo que en esta etapa procesal respecto a estas no habrá pronunciamiento hasta resolver el fondo del asunto; Por lo tanto, en esta

instancia, hasta este momento procesal, analizadas las pruebas existentes, no se configuran probadas las excepciones formuladas, motivo por el que serán pospuestas para ser resueltas en sentencia.

Tal situación fue objeto de un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado (2021<sup>2</sup>), oportunidad en la que se consideró lo siguiente:

“(…)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «*El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*».

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]*».

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.”

Toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, se

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de caducidad de la acción, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la decisión de las demás excepciones propuestas por las partes en sus contestaciones para el momento de proferir el fallo.

**TERCERO: CONVÓQUESE** a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el lunes, 20 de octubre de

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado; Sección Segunda; Auto del 16 de septiembre de 2021; Expediente 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021); CP. William Hernández Gómez.

2025, a las 11:00 de la mañana. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**J u e z**

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80df9973d7674855856997b53af2ab5d00cac2a91633fd9200b60da2cf405c66**  
Documento generado en 01/09/2025 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>